



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el término con el que contaba el demandado Jhon Jairo Quiceno Cano, quien fue notificado por conducta concluyente, remitiéndole el link del expediente digital correspondiente el día 25 de febrero de 2022 para que contestara, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 28 de febrero y 1º de marzo de 2022 (Inhábiles: 26 y 27 de febrero de 2022), por lo que el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones transcurrió durante los días hábiles: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17 de marzo de 2022. (Inhábiles: 5, 6, 12 y 13 de marzo de 2022. LOS DÍAS 14 Y 15 DE MARZO DE 2022 NO CORRIERON TÉRMINOS TENIENDO EN CUENTA QUE TANTO LA SEÑORA JUEZ COMO LA SECRETARÍA SE ENCONTRABAN EN ESCRUTINIOS CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2022). Dentro del término allegó escrito, proponiendo excepciones de mérito.

Por otra parte, la abogada Sophie Castro Cifuentes indica que reasume el poder especial otorgado, solicitando no tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada fuera de términos, y por ende se siga adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

La Virginia – Risaralda, 16 de marzo de 2022.


Martha Lucia González González
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Hernando Porras Mendoza
Demandados: Jhon Jairo Quiceno Cano
Radicación: 66400-31-89-001-2019-00023-00

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LA VIRGINIA – RISARALDA**

La Virginia – Risaralda, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, del escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado Jhon Jairo Quiceno Cano, dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a efecto de que, si lo considera necesario se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Respecto al memorial allegado por la abogada Sophie Castro Cifuentes, se advierte que tal y como puede corroborarse en el expediente digital del proceso de la referencia, si bien al demandado se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dicha notificación no sería efectiva hasta tanto no tuviera conocimiento del contenido de la demanda y sus anexos, por lo que el término para contestar únicamente comenzaría a contar una vez se le compartiera el link del expediente, lo cual ocurrió el día 25 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior, la contestación realizada por el demandado tal y como se desprende de la constancia secretarial, fue allegada dentro del término que tenía para ello, por lo que no se accederá a la solicitud de la parte actora consistente en no tener en cuenta la contestación y seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, dado que la abogada indica que reasume el poder especial a ella otorgado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, se tendrá como revocada la sustitución realizada al abogado Jaime Jusep Zuluaga Giraldo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Se CORRE traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como revocada la sustitución del poder realizada al abogado Jaime Jusep Zuluaga Giraldo, teniendo en cuenta que la abogada principal reasumió el mismo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ